

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 08/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100013100	Verbal	QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO	JUAN DAVID SALAZAR ISAZA	Auto que acepta renuncia poder	07/06/2023		
05615310300120150004300	Verbal	BERTA LINA GRISALES ALVAREZ	JONH OMAR CASTELLANOS SOTELO	Auto resuelve solicitud ORDENA EXPEDIR EDICTO EMPLAZATORIO	07/06/2023		
05615310300120160035200	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OCTAVIO BUSTAMANTE RIOS	Auto resuelve solicitud y no accede a lo solicitado por JOSE OCTAVIO BUSTAMANTE	07/06/2023		
05615310300120210024500	Verbal	BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITS P.H.	Auto suspensión proceso	07/06/2023		
05615310300120220005900	Verbal	JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA	JORGE ELIECER OROZCO AVALOS	Auto resuelve solicitud de NATALIA VALENCIA designada en amparo de pobreza	07/06/2023		
05615310300120220024000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto reconoce personería y acepta subrogación de credito FNG	07/06/2023		
05615310300120220024100	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas y reconoce personería	07/06/2023		
05615310300120220024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto termina proceso por pago	07/06/2023		
05615310300120220024800	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto reconoce personería	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220029700	Ejecutivo Singular	SEGUREXPO DE COLOMBIA SA	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto reconoce personería	07/06/2023		
05615310300120230001700	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS	Auto reconoce personería	07/06/2023		
05615310300120230005400	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA HENAO	Auto termina proceso por desistimiento	07/06/2023		
05615310300120230009100	Verbal	ANA LUCIA GOMEZ FLOREZ	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto que admite demanda de Llamamiento en garantía	07/06/2023		
05615310300120230009100	Verbal	ANA LUCIA GOMEZ FLOREZ	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto reconoce personería	07/06/2023		
05615310300120230013900	Verbal	SEBASTIAN CORONADO RUIZ	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto admite demanda	07/06/2023		
05615310300120230015300	Ejecutivo Singular	PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA	JOSE LUIS VASQUEZ ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	07/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BERTA LINA GRISALES ALVAREZ
DEMANDADOS:	DESIDERIO PEREZ PEREZ Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00043-00
AUTO (S):	302

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se expedirá el edicto emplazatorio solicitado. Ello considerando que si bien actualmente existe otra legislación que establece una forma diferente de hacer el emplazamiento (art. 10 Ley 2213 de 2022), de conformidad con las reglas de tránsito legislativo contenidas en los artículos 624 y 625 del C.G.P., las notificaciones se rigen por las leyes vigentes al momento en que empezaron a surtirse, de tal suerte que en el presente caso han de aplicarse las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b219e3678ea5bc231f1b400f4531b2dedfeaf92f7cb49f9205f0a5c5e3d71**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EXPROPIACION
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-
DEMANDADOS:	OCTAVIO DE JESUS BUSTAMANTE RIOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00352-00
AUTO (S):	506
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TRASLADO DEL EXPEDIENTE

Solicita el señor JOSE OCTAVIO BUSTAMANTE RIOS, demandado en este asunto, que se remita el presente expediente al Juzgado 17 Administrativo de Medellín, a fin de evitar duplicidad de actos judiciales y/o administrativos, ya que en dicho Despacho se tramita proceso radicado 05001333301720230005500; fundamenta su solicitud en que han transcurrido 8 años sin verse solución jurídica a las pretensiones de la ANI en el presente trámite de expropiación; que dicha entidad otorga poder a múltiples abogados sin que se restablezca su derecho de dominio con respecto al inmueble con MI 020-166891, continuando vigente la medida cautelar sobre dicho inmueble y sin que la sentencia allí proferida haya sido debidamente registrada por parte de la entidad demandante.

Al respecto primeramente se le debe advertir que deberá intervenir con debida acreditación del derecho de postulación, es decir por conducto de apoderado judicial.

Por otro lado, se encuentra que revisado el expediente en el mismo se surtieron las etapas correspondientes del proceso de expropiación por vía judicial, esto es, existe una etapa previa de negociación, a través de la cual la entidad intentó adquirir el bien, a fin de evitar se diera inicio al proceso expropiatorio propiamente dicho; posterior a ello, se surtió la etapa de negociación directa con el demandado, la cual no fue exitosa declarandose fracasada; por lo que se dio paso a la etapa expropiatoria propiamente dicha, la cual culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado.

En el sub iudice se han cumplido las etapas procesales propias del proceso judicial de expropiación, encontrándose pendiente (i) el traspaso de derecho de dominio a la ANI y (ii) la entrega de la indemnización al demandado; la primera se concretará con la inscripción de la sentencia y la segunda con petición de parte del interesado; así entonces, no se aprecia en la solicitud de traslado del expediente elevada por el demandado, ningún fundamento jurídico que respalde su petición y conforme a las normas del Código General del Proceso el mismo juez que emite la sentencia es el llamado a ejecutarla; sumado a lo anterior, no obra en el expediente, orden emitida por el Juzgado 17 Administrativo de Medellín en tal sentido, es decir, solicitando el traslado del presente asunto.

Por otro lado, antes de acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el sentido de emitir los oficios ordenados en la sentencia de primera instancia, a fin de inscribir el referido fallo, se le requiere para que indique el trámite que se le dio al Oficio No. 1021 del 10 de diciembre de

2019 (fl. 411 arch.001 del expediente digital, retirado del expediente en la misma fecha por el señor Edwin Rodriguez autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845098be18828b65102d6b6068ae1957f2c56b1a9ce493246ee6c888ba6d5d6**

Documento generado en 07/06/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: BETTY ELENA VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICIO RIO VERDE LIVING
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00245 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.499

Mediante memorial que precede, las mandatarias judiciales de la parte demandante y demandada, han solicitado en forma conjunta ampliación del término de suspensión de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que la petición cumple las exigencias contenidas en el artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso hasta el próximo 04 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13048d7bfabf82f2648f0218b0732805256055c59ecbfdaf703cbbf20df06ae4**

Documento generado en 07/06/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RCE
DEMANDANTE:	JRGE ALVEIRO VELE OSPINA
DEMANDADO:	QUINBERLY GUTIERREZ CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00059-00
AUTO (S):	491
DECISION:	ACLARA AUTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada designada en amparo de pobreza en relación al auto del 24 de abril de 2023, por cuanto no es claro los términos de ley para la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones del despacho en cuanto a la aceptación del encargo de la curadora de cara a los términos suspendidos de contestación de la demanda y en aras a respetar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso que le asiste a las partes, por cuanto la misma ya tiene acceso al expediente, se le indica expresamente a la togada que la reanudación de los términos a los demandados empieza a contar desde la notificación del presente auto; ello considerando que aún no hay expresa aceptación del cargo como lo prevé el inciso final del artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dfcbb9bf52cb68e92e456fb26c5b871a5d358d071f5954d45080bf54a57f**

Documento generado en 07/06/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD O.R. GABRY S.A.S
RADICADO No. 056153103001-2022-00240-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 500

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de apoderada judicial, informa que ha realizado el pago como garante de las siguientes obligaciones:

- obligación contenida en la garantía no. 5289071 en donde interviene como deudor principal la entidad OR GABRY S.A.S. y como codeudor el señor ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO, el pago realizado es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.. (\$56.953.963.00), el cual fue realizado **el pasado 23 de diciembre de 2022**

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio de la obligación pretendida por las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.. (\$56.953.963.00),el cual fue realizado **el pasado 23 de diciembre de 2022**

SEGUNDO. Se reconoce personería a la doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746, para que continúe representando los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la entidad O.R. GABRY S.A.S., al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA portador de la T.P. 128.309 del C.S. de la J.

Con ocasión de lo anterior, dicha entidad se entiende notificada por conducta concluyente del auto del 20 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y del auto del pasado 08 de noviembre de 2022 por medio de la cual se corrigió el primero. La notificación se entiende surtida una vez, se notifique por estado la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en el Despacho cursan otros procesos en los que es demandado el señor ESAU DE JESUS OSSA quien al parecer ya falleció, se requiere a la señora GABRIELA CIRO, para que se sirva informar el nombre de los herederos determinados de dicho señor, con indicación del nombre, dirección física y electrónica para su localización.

Por secretaria del Despacho remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ad744ce719d5f271d02b7dc7437519f133201e16dd5aacb07ab12aacd44a7**

Documento generado en 07/06/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 008	\$2.385.327.00
TOTAL		\$2.385.327.00

Rionegro, Antioquia, 07 de junio de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Siete de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 501
RADICADO No. 2022-00241-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del pasado 29 de marzo de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, se reconoce personería para representar a la entidad O.R. GABRY S.A.S., al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA portador de la T.P. 128.309 del C.S. de la J.

Por secretaria del Despacho remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43841bdfab39e678fa9a9e8f2d85adcaa0e2a9642b855fb1ea37df6e6a917a11**

Documento generado en 07/06/2023 02:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial

Señora Juez, me permito informarle que el presente asunto no se ha tomado nota de embargo de remanentes y que siendo las 4:09 p.m., se consulta el software de gestión siglo XXI con el radicado 05615 31 03 001 2022 00245 00 y no existe memorial en tal sentido.

Por lo anterior, paso el proceso a Despacho para que se sirva proveer.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete de junio de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00245-00

AUTO Interlocutorio: No. 511

ASUNTO: Termina proceso por pago total y restablecimiento del plazo.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por *-pago total de la obligación-* con relación a la obligación contenida en el pagaré No. 5158160000191735 y por pago de las cuotas en mora con relación a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 504119016759 y 502300000069, con lo cual se revive el beneficio del plazo; así mismo el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 6583 del 01 de diciembre de 2009 de la Notaria 29 de la ciudad de Medellín, continúa vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por **pago total de la obligación** contenida en el pagaré **No. 5158160000191735** el presente proceso ejecutivo con título hipotecario, promovido por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de cesionario del BANCO BILBAO VIZCAYA AREGNTARIA COLOMBIA S.A. en contra de la señora LINA MARIA TAMAYO GUZMAN como usufructuria y la señora MARIA PAULINA GONZALEZ TAMAYO como titular inscrita del bien inmueble matriculado al folio 020-59946.

SEGUNDO: TERMINAR -por pago de las cuotas en mora- de las obligaciones contenidas en los pagaré No. 504119016759 y 502300000068 el presente proceso ejecutivo con título hipotecario, promovido por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de cesionario del BANCO BILBAO VIZCAYA AREGNTARIA COLOMBIA S.A. en contra de la señora LINA MARIA TAMAYO GUZMAN como usufructuria y la señora MARIA PAULINA GONZALEZ TAMAYO como titular inscrita del bien inmueble matriculado al folio 020-59946.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 5158160000191735 con la constancia de que la obligación en él contenida fue cancelada en su totalidad.

ORDENAR el desglose del pagaré No. 504119016759 y 502300000068 con la constancia de que la obligación en ellos contenida aún continua vigente

ORDENAR el desglose de la escritura pública No. 6583 del 01 de diciembre de 2009 de la Notaria 29 de la ciudad de Medellín, con la constancia de que el gravamen hipotecario aún continua vigente.

Para la elaboración de los desgloses previamente ordenados la parte actora allegará a la secretaria del Despacho, los documentos originales y acreditará el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-59946. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP de Rionegro.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1fdac4eee6119cbd3df37d438c85c2c5fd9c4aaf5bfa6bfc88675090be8c60**

Documento generado en 07/06/2023 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO GARCÍA OROZCO

DEMANDADO: GABRIELA CIRO ARISTIZABAL cónyuge supérstite de ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO

RADICADO No. 056153103001-2022-00248-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 502

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA portador de la T.P. 128.309 del C.S. de la J. para representar a la señora GABRIELA CIRO ARISTIZABAL, en su calidad de cónyuge supérstite de ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.

Con ocasión de lo anterior, se requiere a la señora GABRIELA a fin de que se sirva informar la existencia de los herederos de su cónyuge, con indicación del nombre y dirección física o electrónica de contacto.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO, se procede a designar como curador ad litem de los indeterminados al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE quien se localiza en la DIAGONAL 50 No. 49-84 Edificio Colpatria OFICINA 1005 y línea móvil 310-443-17-98 correo electrónico montanaabogado@gmail.com. Por la parte interesada comuníquesele su designación.

Por Secretaría del Despacho remítase el link del expediente al abogado NAVARRO CASTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf650af2e424c0b56397a4094be23f346dd9020905c05dd733fd8552e9d812**

Documento generado en 07/06/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIELA CIRO ARISTIZABAL cónyuge supérstite de ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO

RADICADO No. 056153103001-2022-00297-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 503

En los términos del poder conferido se reconoce personería al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA portador de la T.P. 128.309 del C.S. de la J. para representar a la señora GABRIELA CIRO ARISTIZABAL como persona natural e igualmente a la entidad O.R. GABRY S.A.S. de la cual es su representante legal suplente.

Con ocasión de lo anterior, la señora GABRIELA CIRO ARISTIZABAL y la entidad O.R. GABRY S.A.S. se entienden notificadas por conducta concluyente del auto del 19 de enero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación se entiende surtida una vez, se notifique por estado la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la señora GABRIELA a fin de que se sirva informar sobre el fallecimiento del señor ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO, para lo cual allegará el respectivo registro de defunción e informará la existencia de herederos determinados con nombre, dirección física y electrónica para su localización.

Por Secretaría del Despacho remítase el link del expediente al abogado NAVARRO CASTILLA.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752d5de2e2b2b6afae1fa2085d4d6ff5239b2967900c2b6008207af950e46946**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO

DEMANDADO: GABRIELA CIRO ARISTIZABAL cónyuge supérstite de ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO

RADICADO No. 056153103001-2023-00017-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 504

En los términos del poder conferido se reconoce personería al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA portador de la T.P. 128.309 del C.S. de la J. para representar a la señora GABRIELA CIRO ARISTIZABAL , en calidad de cónyuge supérstite del señor ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.

Con ocasión de lo anterior, la señora GABRIELA CIRO ARISTIZABAL se entiende notificada por conducta concluyente de las siguientes providencias:

- 121 del 14 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- 147 del 20 de febrero de 2023 por medio de la cual se corrigió la providencia anterior y,
- 322 del 17 de abril de 2023 por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda. La notificación se entiende surtida una vez, se notifique por estado la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la señora GABRIELA a fin de que se sirva informar sobre la existencia de herederos determinados del señor ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO, con nombre, dirección física y electrónica para su localización.

Por Secretaría del Despacho remítase el link del expediente al abogado NAVARRO CASTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d7feb12d780af088c70d5b969878a33c367a0d6eec334902c7fb9addce103**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL LEASING
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROSALBA HENAO
RADICADO: 056153103001-2023-00054-00

AUTO (I) No. 512 AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sin embargo, se advierte que la presente pretensión es declarativa; por lo tanto la terminación del proceso se realizará por desistimiento de las pretensiones. Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con la exigencias contenidas en el artículo 314 del C.G.P., será despachada favorablemente

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por *desistimiento* de las pretensiones el presente proceso verbal de leasing promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de la señora ROSALBA HENAO.

La terminación del proceso se hace con base en los contratos de leasing No. MO26300100555900999200015475- Contrato de arrendamiento leasing 757-1000-15475 y MO26300100555900999200017651 Contrato de arrendamiento leasing No. 757-1000-17651 y por el pago total de las obligaciones dinerarias allí contenidas, intereses y agencias en derecho

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5caa834d9bd63d8063a9884404ec3c0e47763779f80245600a588864fde1cd2**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de Junio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL- R.C.E.
DEMANDANTE: ANA LUCIA GÓMEZ FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO: TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y OTROS
RADICADO: 05615 31 03 001 2023-00091- 00

Auto (I) 515 Admite llamamiento en Garantía

Mediante escrito de contestación a la demanda, la entidad codemandada **TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó contestación de demanda e igualmente *–llamamiento en garantía–* respecto de la entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**.

Aportada la prueba del nexo contractual en que se apoya la vinculación de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y teniendo en cuenta que satisface los presupuestos indicados en el art. 64 del C..G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que con base en las pólizas 2000070199, 2000070201 y M-250003068 hace la entidad **TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.** a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la aseguradora llamada en garantía y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación – artículos 66 C:G.P. la notificación a elección del llamante se surtirá atendiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se precisa que de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía que aquí se admite será ineficaz - art. 66 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c096a301bed7f88cc01823898dfca73debbd2639b07a730a458c24463678180**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de junio de dos mil Veintitrés

Proceso	VERBAL R.C.E.
Demandante	ANA LUCIA GÓMEZ FLOREZ Y OTROS
Demandado	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2023-00091-00
Auto Sustanciación	498
Asunto	Auto reconoce personería

En los términos del poder conferido por la entidad TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A., el señor JHON JAIRO OSPINA GALLEGO y JUAN FERNANDO FRANCO OSPINA, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA portador de la T.P. 38.729 del C.S. de la J., conforme a las facultades y términos allí establecidos.

Ahora bien, los accionados prenombrados al unísono manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente, petición a la que no accede el Despacho parcialmente en tanto la entidad ya se encuentra notificada como a continuación se indica:

- Transportes Chachafruto: Correo electrónico remitido el pasado 09 de mayo de 2023. Véase archivo 005 del expediente.

Con relación al señor JHON JAIRO OSPINA GALLEGO y al señor JUAN FERNANDO FRANCO, se tienen notificados por conducta concluyente del auto del 28 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra. Artículo 301 del C.G.P. la notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado del presente auto.

Remítase el link de acceso al expediente al abogado CASTRO PUERTA a través del correo electrónico defensasintegrales@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caf0ffac1cfe2d8d352e679beebf3dcb39888b994f5134f90803107be5cbbf5**

Documento generado en 07/06/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete de junio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 503

Radicado: 056153103001.2023-00139-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por los señores SEBASTIÁN CORONADO RUIZ y JULIANA NOREÑA BEDOYA, y en contra de las señoras LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y MARÍA PAULINA GONZÁLEZ TAMAYO.

Segundo. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$21.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 10 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal c, del artículo mencionado. Así mismo se le requiere para que precise las oficinas de registro de destino de las medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes inmuebles.

Cuarto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado ELKIN JAVIER LONDOÑO AGUDELO con T.P. 114.342 del C.S. de la J., conforme a las facultades a este otorgadas.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc1c8e0d5db639e4382fa4b7ccb7cfad6fb4c5dc981da2274f53713fcaaac5a**

Documento generado en 07/06/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA ORTENA VALENCIA
DEMANDADO:	JOSE LUIS VASQUEZ ORTEGA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00153-00
AUTO (I)	No.506
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo un título valor letra de cambio, el cual reúne los requisitos generales que para los referidos documentos establecen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El referido documento se allegó como anexo bajo la modalidad scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar donde se encuentra la letra de cambio, colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título valor, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA** identificada con c.c. 22059656 en contra de

JOSE LUIS VASQUEZ ORTEGA con c.c. 1035868914, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio 001

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$908.775.000.00)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$166.305.825.00)**, por concepto de interés de plazo causado y no pagado, desde el día 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a los ejecutados en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advertirá que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

CUARTO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO MORALES MARTINEZ portadora de la T.P. 284.278 del C.S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf004a5c33808de7f9c45cd87a744eb9bfaa248b216bd3405021f31614f489a**

Documento generado en 07/06/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05 615 31 03 001 2010 00131 00

Auto de sustanciación: 508

Enviada la comunicación al poderdante por parte de la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11beb95d1d88c2fa7274b5ae11f346c31d8186d339ac32d759f55da47a1b5f07**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>